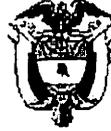




República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11; artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00025-00

**RADICACIÓN FGN:** 7551 E.D - FISCALÍA 5 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADO:** TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ C.C. 91.274.021 de Bucaramanga – Santander

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con folio de matrícula 303 – 11400, ubicado en la Carrera 19 No. 49 – 30 barrio Colombia de Barrancabermeja – Santander

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **303-11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49 - 30, barrio Colombia de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.021 de Bucaramanga, Santander.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene su génesis en la resolución del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Dirección Especializada de Extinción de Dominio Fiscalía 5 E.D.<sup>1</sup>, resolvió declarar la Improcedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **303-11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30 barrio Colombia de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**.

Decisión que fue remitida a esta agencia judicial el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, por lo que el Despacho en auto de sustanciación del 20 de junio de la misma anualidad, decidió declararse incompetente para continuar con el trámite de la acción extintiva hasta tanto no se surta el grado jurisdiccional de consulta de que trata el inciso 2ª del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011<sup>3</sup>.

Ahora bien, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio, al resolver sobre la viabilidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 23 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, se abstuvo y ordenó enviar de inmediato la actuación al Juzgado competente.

En consecuencia, esta judicatura avocó conocimiento sobre la presente acción cuyos hechos fueron reseñados por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio Fiscalía 5 E.D. con base en el informe 6817 del 13 de septiembre de 2018<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Ver folios 64 al 90 del Cuaderno Original de la FGN No. 4

<sup>2</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>3</sup> Ver folios 4 y 5 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>4</sup> Ver folios 3 al 19 del Cuaderno Original 2 instancia de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 3 al 19 del Cuaderno Original 2 instancia de la FGN.



que suscribió la Investigadora Criminalística VII, Adscrita al Cuerpo Técnico de Investigaciones Seccional Bucaramanga, en el que relaciona las labores investigativas y resultados obtenidos para que se estudie la posibilidad de dar aplicación al proceso de extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de Barrancabermeja, utilizado como "Expendios"<sup>6</sup>, invocando como causal que el mismo fue destinado "para almacenar y comercializar sustancias alucinógenas"<sup>7</sup>, al incautarse mediante diligencia de registro y allanamiento "sustancia pulverulenta que al realizar la Prueba de Identificación Preliminar Homologada, (P.I.P.H.), arrojó resultado positivo para alcaloides, cocaína y derivados con un peso de 37.1 gramos, se capturo a la señora GLORIA CRUZ CÁRDENAS identificada con C.C. N° 28.014.063 y quien presentaba además una orden de captura por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes"<sup>8</sup>, lo que dio origen al proceso penal con radicado No. 68081600135200600786.

### 3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Para el *sub judice*, la etapa inicial estuvo a cargo de la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió **RESOLUCIÓN DE INICIO**, dentro del Radicado 7551 E.D.<sup>9</sup>

3.2. El 31 de octubre de 2013, la Fiscalía Quinta Especializada UNEDLA, resolvió abrir a pruebas el proceso de extinción de Dominio<sup>10</sup>.

3.3. El 23 de diciembre del año 2016, la referida Fiscalía impetró **RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA**<sup>11</sup> ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

3.4. Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>12</sup>, el Despacho decidió declararse incompetente para continuar con el trámite de la acción extintiva hasta tanto no se surta el grado jurisdiccional de consulta de que trata el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011<sup>13</sup>.

3.5. Mediante sendos oficios, el Juzgado de Extinción de Dominio comunicó a los sujetos procesales sobre la remisión del proceso por competencia<sup>14</sup>.

3.6. En providencia del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>15</sup>, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio, se abstuvo de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.7. En auto del 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) se avoco conocimiento de la acción presentada por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio Fiscalía 5 E.D.<sup>16</sup>.

3.8. A folios 31 al 40 del cuaderno original del Juzgado, reposan los oficios que comunican y ordenan correr traslado común a los sujetos procesales.

<sup>6</sup> Ver folio 3 Cuaderno Original de la Fiscalía No. 1.

<sup>7</sup> Ver folio 3 Cuaderno Original de la Fiscalía No. 1.

<sup>8</sup> Ver folio 3 Cuaderno Original de la Fiscalía No. 1.

<sup>9</sup> Folios 28 al 34 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>10</sup> Folios 288 al 291 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>11</sup> Folios 64 al 90 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folios 4 y 5 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>13</sup> Ley 793 de 2002, ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>14</sup> Ver folios 7 al 20 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>15</sup> Ver folios 3 al 19 del Cuaderno Original 2 instancia de la FGN.

<sup>16</sup> Ver folios 29 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



3.9. Con informe secretarial del 13 de julio de 2018, pasa al Despacho informando que venció término de traslado y pasa para decretar pruebas<sup>17</sup>.

3.10. En auto del 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procedió a decretar y/o negar la práctica de pruebas<sup>18</sup>.

3.11. El 16 de marzo de 2021, se Dispuso correo traslado para alegar de conclusión<sup>19</sup>.

3.12. Informe secretarial de fecha 25 de marzo de 2021, con pase al Despacho informando que se corrió traslado para alegar sin que se hubiese recibido escrito alguno<sup>20</sup>.

#### 4. DE LA FILIACIÓN BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERMINA**.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN.

La Fiscalía Quinta Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante resolución del 23 de diciembre de 2016<sup>21</sup>, pretende que a través de sentencia judicial se declare la improcedencia de la acción extintiva dominio sobre el bien objeto de la pesquisa investigativa y para ello señala:

*“En este contexto, esta Fiscalía Delegada, conforme a los medios probatorios allegados al plenario, es inviable atribuir al inmueble de propiedad al señor **TOMÁS ORLANDO PATERMINA**, la consecuencia patrimonial de la extinción del derecho del dominio sobre el bien afectado, pese a la comprobada destinación del mismo al expendio de estupefacientes, puesto que la señora **GLORIA CRUZ CARDENAS** poseedora de bien, tenían las condiciones físicas y mentales para actuar de manera diferente para exigir el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y por el contrario, es deber del Estado brindarle protección en los términos de la Constitución Nacional”<sup>22</sup>.*

#### 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se evidencia en la constancia secretarial, del 25 de marzo de 2021, fenecieron los términos sin que los sujetos procesales presentaran alegatos finales<sup>23</sup>.

#### 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas de fecha 26 de febrero de 2021, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes<sup>24</sup>.

##### 7.1. DE LAS PRUEBAS PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.1.1. Informe de Policía Judicial, FGN-DSCTI-SAC No. 41200-23464. Informe Ejecutivo del quince (15) de diciembre de dos mil ocho, recopila información de policía judicial las Unidades Seccionales del C.T.I., a nivel nacional

<sup>17</sup> Ver folios 48 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>18</sup> Ver folios 97 al 103 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>19</sup> Ver folio 115 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>20</sup> Ver folio 116 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>21</sup> Folios 64 al 90 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>22</sup> Folio 85 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folio 116 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>24</sup> Ver folio 97 al 111 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



relacionada con inmuebles respecto de los cuales se predica su utilización o destinación ilícita por conductas que atenten contra la salud pública.<sup>25</sup>

- 7.1.2. Oficio No 914-8 mediante el cual se solicita la extinción de dominio sobre bienes inmuebles.<sup>26</sup>
- 7.1.3. Orden de allanamiento y registro de fecha 10 de noviembre de 2006, dentro del Rad. No. 6808160001355200600786, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Art. 376, Inc. 1º, literal A, del Código Penal.<sup>27</sup>
- 7.1.4. Copia Acta de Registro de Allanamiento del 10 de noviembre de 2006, dentro del Rad. No. 6808160001355200600786, en el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49 – 30, Barrio Colombia, de la ciudad de Bucaramanga, Dto. Santander.<sup>28</sup>
- 7.1.5. Acta No. 049 de pesaje e identificación Rad. No. 6808160001355200600786, arroja como resultado preliminar positivo para cocaína y sus derivados.<sup>29</sup>
- 7.2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 303-11400, bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49 – 30, Barrio Colombia, de la ciudad de Bucaramanga, Santander.<sup>30</sup>
- 7.3. Álbum fotográfico del bien inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander)<sup>31</sup>.
- 7.4. Informe sobre entrevista realizada a **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Rad. No. 680816000135520060078615<sup>32</sup>.
- 7.5. Escritura Pública N° 3257 del 06 de noviembre del 1996, de la Notaría Primera de Barrancabermeja (Santander) de: **ANIMARÍA CÁRDENAS HERNÁNDEZ** a: **TOMAS HERNANDO PATERNINA CRUZ**, acto Compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander), distinguido con ficha predial N° 01-01-0078-00-31-000 y F.M.I. N° 303-11400<sup>33</sup>.
- 7.6. Ampliación de Denuncia Penal, ante la Fiscalía general de la Nación por Amenazas de Muerte interpuesta por **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, C.C. 91.274.021 de Bucaramanga<sup>34</sup>.
- 7.7. Denuncia Penal, ante la Fiscalía general de la Nación por Amenazas G de Muerte interpuesta por **TOMAS ORLANDO PATERNINA** identificado con la C.C. 91.274.021 de Bucaramanga<sup>35</sup>.
- 7.8. Escrito mediante el cual el señor **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, hace solicitud de la Restitución del inmueble a la Señora Gloria Cruz Cárdenas, del inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander)<sup>36</sup>.

<sup>25</sup> Ver Folios 1 y siguientes del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>26</sup> Ver Folio 7 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>27</sup> Ver Folio 10 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>28</sup> Ver Folio 10 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>29</sup> Ver Folio 11 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>30</sup> Ver Folio 13 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>31</sup> Ver Folios 16 y siguientes del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>32</sup> Ver Folio 18 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>33</sup> Ver Folio 18 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>34</sup> Ver Folio 102 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>35</sup> Ver Folio 104 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>36</sup> Ver Folio 107 del Cuaderno No. 1 FGN



- 7.9. Acta del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander), en que se certifica que se solicitó la audiencia de conciliación prejudicial previo a un proceso de restitución de inmueble, solicitado por **TOMAS ORLANDO PATERNINA, LUCIA PAOLA ORTIZ CURREA**, se citó a las señoras **GLORIA ANGÉLICA y MARÍA CRISTINA CRUZ CÁRDENAS**, quienes no asistieron a la diligencia<sup>37</sup>.
  - 7.10. Demanda Ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, de **GLORIA CRUZ CÁRDENAS** contra **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander)<sup>38</sup>.
  - 7.11. Demanda de Reconvenición de **TOMAS ORLANDO PATERNINA** contra la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**<sup>39</sup>.
  - 7.12. Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito decide sobre la demanda ordinaria de pertenencia interpuesta por **GLORIA CRUZ CÁRDENAS** contra **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, mediante la cual niega las pretensiones y ordena a la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS** entregar el inmueble a **TOMAS ORLANDO PATERNINA**<sup>40</sup>.
  - 7.13. Copia Autentica Proceso Ordinario de pertenencia Radicado 2008-0471, de **GLORIA CRUZ CÁRDENAS** contra **TOMAS ORLANDO PATERNINA**<sup>41</sup>.
  - 7.14. Diligencia de declaración del señor **EXEQUIEL MATTOS HERNÁNDEZ**, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>42</sup>.
  - 7.15. Providencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, decreta la preclusión de la investigación contra **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**<sup>43</sup>.
  - 7.16. Declaración Extra juicio del señor **TOMAS ORLANDO PATERNINA**<sup>44</sup>
- 7.2. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA DEL AFECTADO TOMAS ORLANDO PATERNINA.**
- 7.2.1. Copia de audiencia de preclusión de investigación penal en favor de **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, bajo el Rad. No. 680816000135200600786<sup>45</sup>.
  - 7.2.2. Copia sentencia de demanda de pertenencia interpuesta por la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS** en contra de **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Adjunto de Barrancabermeja del 29 de junio de 2012 en donde se resuelve en contra de la demandante<sup>46</sup>, presentada por la Dra. **NIRSA MORALES GALEANO**, quien reasume la defensa del Sr. **PATERNINA**.<sup>47</sup>
  - 7.2.3. Declaración extra juicio del Sr. **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, copia de sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja y copia de sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja<sup>48</sup>.

<sup>37</sup> Ver Folio 112 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>38</sup> Ver Folios 116 al 120 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>39</sup> Ver Folios 133 al 138 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>40</sup> Ver Folios 233 al 249 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>41</sup> Ver Folios 1 y siguientes del Cuaderno No. 2 FGN

<sup>42</sup> Ver Folio 227 del Cuaderno No. 3 FGN

<sup>43</sup> Ver Folios 219 al 222 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>44</sup> Ver Folios 274 del Cuaderno No. 3 FGN

<sup>45</sup> Ver folios 219 al 223 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>46</sup> Ver Folios 233 al 251 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>47</sup> Ver Folio 262 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>48</sup> Folios 250 a 281 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



- 7.2.4. Copia del Proceso de Pertenencia adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, distinguido bajo el Radicado No. 680881310300120080047100<sup>49</sup>.
- 7.2.5. Copia del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja con Rad. No. 68081400030042004464, iniciado el día 14 de mayo de 2012<sup>50</sup>.

## 8. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

El ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016 estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Barrancabermeja, para decidir lo que en derecho corresponda es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander<sup>51</sup>.

### 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, por ello se profirió resolución de inicio<sup>52</sup>, resolución de improcedencia<sup>53</sup>, se avoco el juicio<sup>54</sup> y se decretaron<sup>55</sup> y practicaron pruebas, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>56</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

<sup>49</sup> Folios 2 a 300 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>50</sup> Folios 1 a 31 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>51</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.

<sup>52</sup> Folios 28 al 34 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Folios 64 al 90 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>54</sup> Ver folios 29 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>55</sup> Ver folios 97 al 103 del cuaderno Original del Juzgado No.1

<sup>56</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la carta superior por cuanto la propiedad debe destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó que es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite está judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300- 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, sobre el cual la Fiscal 5ª adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **IMPROCEDENCIA**.

## 9. DEL CASO CONCRETO.

Optó la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada solicitar a este Despacho la improcedencia de la acción sobre el bien inmueble ya identificado, toda vez que de acuerdo a su requerimiento no le es atribuible a su propietario responsabilidad alguna con relación al aspecto objetivo de la causal invocada para que prospere la extinción del derecho de dominio.

Por consiguiente, este fallo deberá obedecer a una convicción racional que surja de pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar si los hechos enunciados se enmarcan o no en la causal contemplada en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011:

*“Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>57</sup> de la ocurrencia o no de la causal por parte del afectado que invoca la fiscalía, a través de prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las

<sup>57</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.



características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>58</sup>.*

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia atendiendo al principio de necesidad de la prueba, por lo que es perentorio indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar sentencia declarando que se niega la pérdida de titularidad del derecho de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300- 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**; por lo que se anuncia desde ya que se atenderá favorablemente la solicitud presentada por el Fiscal 5 Especializado de Extinción de Dominio.

## 10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales para que prospere la extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, recordando que existen bienes producto de actividades ilícitas o destinadas a la realización de las mismas, como lo contempla el artículo 2, y para el caso concreto la causal que señala:

*“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito”.*

Respecto de esta causal ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.:

*“Esta causal amplía el ámbito de la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito, ello con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Carta Política”<sup>59</sup>.*

La Fiscalía 5° adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de su delega, al solicitar declaratoria de **IMPROCEDENCIA** señaló que *“Por tanto, concluye esta Fiscalía Especializada que el afectado señor TOMAS ORLANDO PATERNINA, en virtud del principio de “carga dinámica de la prueba” logró demostrar su total desconocimiento de los hechos que motivaron el presente proceso, igualmente realizó todos los actos civiles y de policía tendientes a recuperar su propiedad, solicitando que a la poseedora le desocupara*

<sup>58</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>59</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, Consulta del 26 de noviembre de 2012, Rad. No. 10010704012201100057-01 (ED.060), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



*y entregara el inmueble por el hecho de que estaba usurpando su propiedad y así como hecho que en el inmuebles e estaba realizando actividades ilícitas, tanto fue su actividad para recuperar el inmueble que aun teniendo amenazas de muerte, continuo luchando a tal punto que el Juzgado Primero Civil de Circuito Adjunto de Barrancabermeja, le otorgó la razón ordenando a la señora GLORIA CRUZ CARDENAS la entrega de el bien inmueble, en consecuencia, no se estructura la causal de extinción de dominio relacionada en la resolución de inicio de la acción, en la medida que el inmueble si bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, estas fueron realizadas por persona totalmente ajena y distinta al propietario inscrito, que como se dijo anteriormente, batalló en forma legal para la recuperación de su inmueble, por lo tanto el Despacho declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble de las características aquí conocidas”<sup>60</sup>.*

Así las cosas, es del caso examinar, acorde a lo probado en el curso de este trámite, si la causal contemplada en el numeral 3º, del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 se configura dentro del presente asunto; norma invocada por el instructor de la actuación y que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita<sup>61</sup>, al consagrar como tales las que impliquen grave deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión y el proxenetismo.

Sobre la causal reseñada por la Fiscalía General de la Nación, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

*“cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.*

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible

<sup>60</sup> Ver folio 85 y 86 Cuaderno Original de la FGN No.4

<sup>61</sup> Artículo 2º de la Ley 793 de 2002 \*CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se rustique el origen del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo”.



que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición, sino que además se requiere del necesario estándar de prueba<sup>62</sup>.

- **FACTOR OBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA**

Para el caso en concreto, corresponde determinar si el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **300- 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, se usó para actividades distintas al cumplimiento de la función social y ecológica inherentes a la propiedad privada.

Para soportar los hechos y demostrar el componente objetivo de la causal de extinción, la fiscalía allega al proceso el informe de policía judicial, FGN-DSCTI-SAC No. 41200-23464, del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008), en el que el CTI reporta a nivel nacional varios inmuebles de los cuales se predica su utilización o destinación ilícita por conductas que atenten contra la salud pública.<sup>63</sup>

En ese informe se pone de presente los hechos que tuvieron como inicio la orden y el acta de registro y allanamiento de fecha 10 de noviembre de 2006, dentro del Radicado No. 6808160001355200600786, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Art. 376, Inc. 1º, literal A, del Código Penal, al interior del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49 – 30, Barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja, Santander.<sup>64</sup>

En acta de Registro y allanamiento- FPJ-18, del 10 de noviembre de 2006, suscrita por los funcionarios de policía judicial de la SIJIN, en el acápite “I *RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS*, se reporta que:

*“se hallaron tres cartuchos calibre 20mm marca indumil.  
9 billetes de \$10 mil pesos series y 1 de 5.000 ... Si hubo capturado, la señora Gloria Cruz Cárdenas, quien presentaba orden de captura No. 160503954 por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.”<sup>65</sup>.*

En Acta No. 049 “*DE PESAJE, IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR, TOMA DE MUESTRAS, MEBALAJE Y ENVIO DE LAS MISMAS*”, del 8 de noviembre de 2006, dentro del caso No. 68-081-60-00135-2006-00786, indiciada **GLORIA CRUZ CARDENAS** se realiza análisis preliminar de: “*dos (02) tubos plásticos con sustancia pulverulenta debidamente embalados en sobre sellado color amarillo sobre No. 1, dos tubos plásticos con sustancias pulverulenta debidamente embalados en sobre sellado color amarillo sobre No. 2 y dos (02) tubos plásticos con sustancia pulverulenta debidamente embalados en sobre sellado color amarillo sobre No.3, rotulados, con su respectiva cadena de custodia...*”, donde constata e identifica las sustancias con un peso bruto 17.12 gramos y peso neto de 6.74 gramos, que arrojaron como resultado preliminar “*positivo para alcaloides, cocaína y sus derivados*”<sup>66</sup>.

Del proceso penal con radicado 68081600135200600786 se tiene que, mediante providencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), se decretó la preclusión de la investigación por imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal de acuerdo a la solicitud que hiciera la Fiscalía en favor de la encartada **GLORIA CRUZ**<sup>67</sup>, señalando en dicha decisión que:

*“En el presente caso, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue acusada Gloria Cruz Cárdenas contempla una pena de 64 a 108 meses de prisión, motivo por el que la acción penal prescribiría, antes de formulada la imputación, en un término de 108 meses, por exigencia del artículo 83 referido.*

<sup>62</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>63</sup> Ver Folios 1 y siguientes del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>64</sup> Ver Folios del 8 al 10 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>65</sup> Ver folio 10 Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>66</sup> Ver Folio 11 del Cuaderno Original No. 1 FGN

<sup>67</sup> Ver Folios 270 al 273 del Cuaderno No. 2 FGN



*No obstante, comoquiera que en el presente proceso ya se cuenta con formulación de imputación, ese término en principio debería reducirse en la mitad, sin que por disposición expresa del artículo 293 del CPP aquel no puede ser inferior a tres años.*

*Comoquiera que la imputación tuvo lugar el 11 de noviembre de 2006 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, desde el día siguiente contaba el término prescriptivo de 54 meses (mitad del máximo de 108 meses), por lo que es patente que para el 12 de mayo del año 2011, la acción penal por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes prescribió, situación que declarara el despacio en la parte resolutive.*

*En consecuencia, al constatarse la existencia del fenómeno prescriptivo, y por resultar improcedente en tal virtud continuar con la actuación, se procederá a preluir la investigación adelantada en contra de Gloria Cruz Cárdenas, según lo solicitado en esta audiencia”<sup>68</sup>.*

Ante la información aportada al proceso por el instructor, se evidencia la existencia de elementos de pruebas que actualizan el componente objetivo de la causal extintiva de dominio, como es el acta de registro y allanamiento tras la incautación dinero y tres cartuchos de munición<sup>69</sup>, más la sustancia embalada y relacionada en el acta de pesaje positivo para cocaína y sus derivados<sup>70</sup>, permitiendo establecer que la señora **GLORIA CRUZ CARDENAS**, utilizaba y destinaba el inmueble para la comisión de conductas o actividades ilícitas.

Por lo tanto, es claro para este Judicatura que en este predio se incumplieron los presupuestos legales y constitucionales que hacen viable la pérdida del derecho de dominio sobre el mismo a favor del Estado, concluyendo que la causal expuesta se puede atribuir a la parte afectada desde el componente objetivo.

#### • FACTOR SUBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA

En criterio de este Despacho, para que triunfe la causal enrostrado por el ente persecutor no solo basta la construcción de su aspecto objetivo (descriptivo), sino que además se debe establecer necesariamente que el afectado sea consciente o conozca que están dados los elementos que integran el aspecto objetivo de la causal (adscriptivo).

Ahora bien, al instructor, atendiendo las circunstancias y relación del propietario del bien señor **TOMAS HERNANDO PATERNINA CRUZ** con los hechos, no le fue posible establecer un nexo de causalidad unívoco que permita construir la fatal relación que se requiere para la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio.

Con relación a la propiedad, se demostró en fase inicial que mediante Escritura Pública N° 3257 del 06 de noviembre del 1996, de la Notaría Primera de Barrancabermeja (Santander), se registró el acto de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander), distinguido con ficha predial N° 01-01-0078-00-31-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 303-11400, entre **ANA MARÍA CÁRDENAS HERNÁNDEZ** y **TOMAS HERNANDO PATERNINA CRUZ**<sup>71</sup>.

Señala la Fiscalía:

*“Cuenta el Despacho con las entrevistas efectuadas a **MARIA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ** y **CLAUDIA PATRICIA PRADA CRUZ**, quienes informaron que aunque el predio figura a nombre de **TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, el inmueble es habitado desde hace 30 años por la capturada quien actualmente adelanta un proceso civil de simulación en contra del señor **PATERNINA CRUZA**, con el fin de recuperar la titularidad del inmueble”.*

<sup>68</sup> Ver folio 271 Cuademo Original No. 1 FGN

<sup>69</sup> Ver folio 10 Cuademo Original No. 1 FGN

<sup>70</sup> Ver Folio 11 del Cuademo Original No. 1 FGN

<sup>71</sup> Ver Folios 54 al 62 del Cuademo No. 1 FGN



Por lo tanto, es importante determinar la condición en la que la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**, habitaba el inmueble, para la fecha de los hechos y la relación con el señor **PATERNINA CRUZ**, quien de acuerdo al Folio de matrícula inmobiliaria y a la escritura pública ostenta la propiedad del predio.

El señor **PATERNINA CRUZ**, a través de apodara judicial, presentó oposición a la medida de suspensión del poder dispositivo, mediante memorial del 01 de diciembre de 2009 en el que relata lo siguiente:

*“El señor PATERNINA CRUZ, fue obligado a dejar su propiedad, una vez murió la señora ANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ, vendedora, por sus supuestos herederos que no aceptaron la transacción entre ellos realizada, y mediante amenazas valiéndose de vínculos con delincuentes y grupos al margen de la ley, lo obligaron a salir de Barrancabermeja a donde no ha podido volver del todo. Del desplazamiento y de que esta persona expendía estupefacientes y utilizaba el predio para cometer ilícitos puso la denuncia ante la Fiscalía de Barrancabermeja sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna o decisión al respecto, igual suerte parece que corrió la denuncia interpuesta en Bogotá, poniendo en conocimiento los mismos hechos”<sup>72</sup>.*

En el mismo documento se señala que no existe duda sobre la titularidad del bien inmueble ya que está plenamente demostrado mediante la escritura pública y reseña también que:

*“La supuesta “poseedora” GLORIA CRUZ CARDENA, inicio en mayo de 2009, un Proceso de PERTENENCIA con miras a obtener por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la propiedad del predio, lo cual con toda seguridad no va a prosperar. Primero porque no cumple con los presupuestos de la ley al respecto, entre ellos que la Posesión sea pacífica y esta no lo es porque TOMAS ORLANDO PATERNINA no ha abandonado su propiedad y ha estado exigiendo de las autoridades su reivindicación la cual por mora de las autoridades aún no se ha efectuado. Segundo, porque debe ser pública y no clandestina, y GLORIA CRUZ CARDENAS, les ha hecho creer a sus familiares que les está cuidando su derecho de Sucesión y por otra parte está reclamando la posesión para ella. Tercero, porque se deben ejercer actos de señor y dueño, y esta señora ni siquiera ha pagado los impuestos, y no es cierto que haya construido nada las construcciones las realizo todas el señor PATERNINA y Cuarta, la más importante se requiere que haya poseído por más de 20 años y como se puede constatar en la escritura No 3257 del 6 de noviembre de 1996, y el Certificado de Libertad de la tradición de la venta es de fecha 6 de noviembre de 1996 y solamente en el año 2002 fue sacado de manera violenta de la casa con amenazas de muerte, y teniendo en cuenta los antecedentes de la tía no pudo poner mayor resistencia a la salida física pero desde esa fecha está peleando su inmueble por lo que, no solo no se dan los presupuestos si no que, puso su inmueble en riesgo frente al estado por su actuar ilícito”<sup>73</sup>.*

Para soportar la tesis defensiva del señor **PATERNINA** se allegaron al expediente documentos en etapa inicial y, tendiendo el principio de la permanencia de la prueba, fueron valoradas durante el juicio extintivo, documentos idóneos y útiles que le permitieron a esta judicatura establecer razonablemente la veracidad de los hechos sin dejar duda sobre la condición en la que la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**, habitaba el inmueble y el nulo o poco control que el señor **PATERNINA CRUZ**, podía ejercer sobre su propiedad, entre los que se encuentran:

Denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación por amenazas de muerte interpuesta por **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, del 10 de abril de 2003<sup>74</sup>, la ampliación de denuncia penal, ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas de muerte interpuesta por **TOMAS ORLANDO PATERNINA**, de fecha 06 de agosto de 2005, en el que *“suplica que investiguen, actúen y tomen acciones que les permita la Ley no sea que más tarde tengamos hechos que lamentar y Yo, por no seguirle el juego a estos bandidos es que me está pasando lo antes Mencionado”<sup>75</sup>.*

A su vez allega escrito mediante el cual el señor **TOMAS ORLANDO PATERNINA** hace solicitud de la Restitución del inmueble a la Señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**<sup>76</sup>, aportando también acta del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander), en que se certifica que se

<sup>72</sup> Ver folio 97 Cuaderno original de la FGN No. 1

<sup>73</sup> Ver folio 98 Cuaderno original de la FGN No. 1

<sup>74</sup> Ver Folio 104 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>75</sup> Ver Folio 103 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>76</sup> Ver Folio 107 del Cuaderno No. 1 FGN



solicitó la audiencia de conciliación prejudicial previo a un proceso de restitución de inmueble, solicitado por el aquí afectado y su cónyuge **LUCIA PAOLA ORTIZ CURREA**, en el que se citó a las señoras **GLORIA ANGÉLICA** y **MARÍA CRISTINA CRUZ CÁRDENAS**, quienes no asistieron a la diligencia.<sup>77</sup>

La señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**, presentó demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra del afectado **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, con relación al inmueble ubicado en la carrera 19 N°.49-30 Barrio Colombia, de la Ciudad de Barrancabermeja (Santander), objeto de la presente acción<sup>78</sup>.

Por su parte el afectado instauró demanda de reconvencción a la señora **GLORIA CRUZ CÁRDENAS**, con radicado No. 2008-0471, radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja<sup>79</sup>, quien mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012)<sup>80</sup> decidió sobre la demanda ordinaria de pertenencia interpuesta negando las pretensiones y ordenando a la demandante entregar el inmueble al afectado **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, y entre los argumentos expone:

*"Se reitera, inicialmente la propietaria del inmueble lo fue la señora ANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ, madre de la aquí demandante principal, quien posteriormente vende el inmueble al señor PATERNINA CRUZ; posteriormente y no obstante la venta del bien, la referida ANA MARIA sigue viviendo allí -sin tener certeza sobre su calidad-junto con su esposo e hijos, de quienes informan los testigos que el primero de ellos murió hace unos cuantos años atrás y respecto a los hijos refieren que fueron abandonando la casa hasta quedar habitada únicamente por GLORIA, tras la muerte de su madre." <sup>81</sup>*

Y ante la demanda de Reconvencción contempla:

*"No existiendo duda entonces sobre la propiedad en cabeza del demandante, deberá accederse a la pretensión reivindicatoria, motivo por el cual se ordenara a la demandada GLORIA CRUZ CARDENAS, hacer entrega en el término de 8 días, el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49-30 del barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja, al aquí demandante en reconvencción TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ. Si el demandado, no cumple con la orden aquí impartida, se librara despacho comisorio a las Inspecciones de Policía de Barrancabermeja, para que se cumpla con la entrega"<sup>82</sup>. (Destacado del Despacho).*

En efecto, encuentra esta instancia suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el propietario del bien inmueble objeto del presente trámite, no le fue posible asumir el control, la supervisión y ejercer pacíficamente los derechos que exige la propiedad, lo que lo llevo a no conocer ni ejercer control sobre lo que acontecía en el predio de su propiedad, pues queda claro que la señora **GLORIA CRUZ CARDENAS**, ejercía posesión e impidió que el legítimo propietario ejerciera la posesión real y material sobre el inmueble de su propiedad el cual adquirió en el año de 1996, como quedó plasmado en la jurisdicción civil mediante sentencia judicial y como se demostró en el presente trámite.

Es decir, entiende esta judicatura que el titular de derechos no tuvo la *dominabilidad* respecto de las acciones que legal y constitucionalmente eran de su competencia en el mantenimiento del predio objeto de examen; esto es, esa destinación ilegal del inmueble no le es imputable fatalmente al Sr. **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ** debido a que no tuvo el control real de dicho predio, tal como está demostrado en el plenario.

<sup>77</sup> Ver Folio 112 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>78</sup> Ver Folio 118 al 120 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>79</sup> Ver Folios 133 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>80</sup> Ver Folios 233 al 249 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>81</sup> Ver Folios 243 del Cuaderno No. 1 FGN

<sup>82</sup> Ver Folios 246 del Cuaderno No. 1 FGN



Esto es, para afirmar que el titular de derechos omitió cumplir su deber de mantenimiento conforme a los postulados constitucionales, toca establecer que tuvo la dominabilidad objetiva de los hechos<sup>83</sup>, de lo que deviene que al prenombrado escapaba a su ámbito de competencias el deber de control y vigilancia que le es inherente.

Para esta judicatura es claro que el hecho irregular acaecido en el inmueble de marras es ajeno al afectado, pues se ha demostrado que la responsable del uso ilegal del inmueble era la Sra. **CRUZ CARDENAS**, a quien finalmente por medio de proceso civil le fue ordenado la devolución de la casa a su legítimo dueño, hecho este que sin duda alguna acompasa la solicitud de la Fiscalía.

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el aspecto subjetivo de la causal, esto es el grado de responsabilidad del propietario del bien *sub examine*, no es posible declarar la Extinción de Dominio, es decir, este Despacho, salvo mejor apreciación, acogerá de manera favorable lo deprecado por la Fiscalía General de la Nación.

#### • TERCERO DE BUENA FE EXCENTO DE CULPA

Quedando probado que el señor **TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ** es el legítimo propietario del bien, no es posible tal como lo señaló la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., al abstenerse de surtir el grado jurisdiccional, reconocerlo como tercero de buena fe exento de culpa, ya que esta figura jurídica se predica sobre quien adquiere un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia<sup>84</sup>.

Así lo ha determinado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

*"Por manera que según lo reseñado, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes.*

*Bajo esta óptica, resulta lógico estimar que la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, a que refiere la norma, opera con relación a las causales que contemplan la adquisición de los bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación"*<sup>85</sup>.

Entonces, es claro que al señor **PATERNINA CRUZ**, propietario del bien inmueble, demostró que no desatendió la obligación que le asistía de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, es decir, que no hay medios probatorios que evidencien que con su actuar se incumplió la carga legítima que el Estado Social de Derecho les impone a los asociados.

En este orden de ideas, y como quiera que no se encuentra superado el aspecto subjetivo que se exige para que se estructure la causal prevista en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará **NEGAR** la extinción del derecho de dominio, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300- 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja – Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.021, expedida en Bucaramanga.

<sup>83</sup> Cfr. ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 462.

<sup>84</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>85</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 31 de marzo de 2011, Rad. No. 10010704013200900016-01 (ED.012), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de la medida cautelares **EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA**, decretada el 29 de abril de 2009 por la Fiscalía Quinta Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300- 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.021 expedida en Bucaramanga, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER**, para que procedan al levantamiento de la medidas cautelares de **EMBARGO** decretada el 29 de abril de 2009 por la Fiscalía Quinta Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos e inmediatamente inscriban la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRES ALBERTO AVILA AVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y/o quien haga sus veces y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión y conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** y de no ser recurrida, por Secretaría se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, tal como lo prevé el aparte final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011<sup>86</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>86</sup> Aparte final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "Procedimiento (...) La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no se apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta".

THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
STATE OF CALIFORNIA  
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA

IN RE: [Illegible Name]  
[Illegible Address]

**SUBJECT**

[Illegible text describing the subject of the document]

NOTARIAL PUBLIC

[Handwritten signature]

1961